



Riohacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI Y ALVARO ALFREDO IGUARAN BRITO CONTRA SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA. RADICADO: 44001-3103-001-2012-01470-00

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes,

### **1.- Antecedentes.**

A este despacho le correspondió conocer el presente proceso ejecutivo por reparto del 10 de febrero de 2012, al encontrarse la demanda en debida forma esta agencia judicial el 8 de mayo de 2012, ordeno librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI Y ALVARO ALFREDO IGUARAN BRITO y en contra de SAMA LTDA, por la suma de TRES MIL SESENTA MILLONES DE PESOS \$3.060.000.000 por concepto de capital contenido en un pagare que ejecutaba al momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de febrero de 2012, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se realice el pago de las obligaciones.

El día 7 de junio de 2012, se notificó personalmente al Representante Legal de la empresa SAMA LTDA, el auto de fecha 8 de mayo de 2012, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, en el mismo acto se le hizo entrega del traslado de la demanda y se puso en conocimiento el termino de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, contestación que se hizo dentro del término concedido sin proponer excepciones.

Por medio de auto adiado 27 de junio de 2012, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, en la misma providencia se ordenó practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

Luego de haberse evacuado las etapas procesales, el despacho es enterado que la empresa SAMA LTDA, entro en un acuerdo de reestructuración emitido por la Superintendencia de Sociedades, por la cual ordena la toma de posesión de la empresa ejecutada y según el ordinal 2 del artículo 34 de la ley 550 de 1999, se ordenó la terminación del proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares en auto de fecha 13 de julio de 2015.

Dicho lo anterior, observa esta agencia judicial solicitud elevada por la parte ejecutante donde manifiesta que a la fecha se dio por terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos de la empresa SAMA LTDA, sin haber recibido el pago de la obligación, es por ello que solicita al juzgado la reactivación del proceso.

### **2. caso concreto.**

El apoderado de la parte ejecutante alega que las causales de suspensión o terminación del proceso se generó porque la empresa demandada

SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, se había acogido al trámite de restructuración de pasivo señalado en la ley 550 de 1999.

La empresa SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, mediante respuesta a derecho de petición manifestó: “que la SOCIEDAD SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, no ha cancelado la obligación contenida en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI y ALVARO ALFREDO IGUARAN BRITO, el cual se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, bajo el radicado No. 001- 2012-01470-00 y se clasifico en la clase quinta del acuerdo de restructuración de SAMA LTDA.” Dicha respuesta a derecho de petición está suscrita por el representante legal o gerente administrativo de SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, señor DANIEL FRANCISCO ROBLES SMIT, tal como se desprende del certificación de existencia y representación legal que se aporta al proceso.

Por otro lado, se observa que la empresa SAMA LTDA, mediante acto administrativo del 7 de mayo del 2021, inscrito en el libro dieciocho del registro mercantil mediante la cual la Cámara de Comercio de La Guajira, inscribió el acta del 28 de enero del 2021 a través de la cual se aprobó la terminación del acuerdo de restructuración de SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, de esto da fe el certificado de existencia y representación legal del ente demandado.

En el *sub examine*, se surtieron las etapas procesales correspondientes hasta llegar a la fecha de la terminación del proceso 13 de julio de 2015, no obstante, el despacho realizando un estudio minucioso de los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante toda vez que se vislumbra en respuesta al derecho de petición impetrado, donde certifican que a la fecha SAMA LTDA, no ha cancelado la obligación contenida en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI y ALVARO ALFREDO IGUARAN BRITO, que cursa en esta agencia judicial, así mismo informa que dicho proceso se encuentra clasificado en la clase quinta del acuerdo de restructuración de SAMA LTDA.

Por otro lado, se observa certificado de Cama de Comercio en donde se constata acta del 28 de enero del 2021 a través de la cual se aprobó la terminación del acuerdo de restructuración de SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, de esto da fe el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, por lo que queda plenamente probado que el ente demandado ya no está en el trámite de la ley 550 de 1999. Razón esta por la que se accederá a la solicitud de reanudación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente esta agencia judicial una vez analizado el material probatorio allegado con la solicitud y en aras de no irrumpir el debido proceso, dejara sin efectos el auto adiado 13 de julio de 2015 que dio por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello se ordenara reanudarlos y seguir con los trámites correspondientes del proceso, haciéndole saber a la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA - SAMA LTDA, lo aquí decidido para que si ha bien lo tenga haga un pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto adiado 13 de julio de 2015, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso de la referencia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la empresa ejecutada SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 84.033.420 y tarjeta profesional No 85.620 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: EN FIRME este proveído pase al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7e9140161d1a7cc123ae5320e7b509d3868e3a03348a483e1b4424825261a**

Documento generado en 25/08/2022 11:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**